

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Florencia, Caquetá 01 Febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 27 de enero a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL  
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-31005-001-2015- 00936-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ONERY CARVAJAL OTALORA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Doctor **CARLOS ANDRES ROMERO GARZON** identificado con la C.C. No. 1.117.492.305 expedida en Florencia (Cqta), portadora de la T. P. No. 190.854 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como Apoderado Judicial de la parte Demandada **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial poder anexo.

**SEGUNDO:** Señalar el día **1 de JUNIO** del **2021** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

**SEGUNDO: DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

mecs

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d305b550c5dcc381ec9778421ea769899087139881d6861ef858278791131f**  
Documento generado en 01/02/2021 08:34:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR"</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO PAGO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>18-001-41-05-001-2020-00434-00</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>033</b>

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia a fin de decidir acerca de la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Refiere el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones provenientes del nexo laboral, que conste en un documento emanado del deudor o que resulte de una decisión judicial ejecutoriada.

Igualmente el Art. 24 de la ley 100 de 1993, (acciones de cobro), establece que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para tal efecto la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, norma concordante con los decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso, consagra la teoría mixta de los títulos Ejecutivos, y arguye que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones claras, expresas que provengan de un documento y que se constituya en plena prueba contra el deudor o las que provengan de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como título ejecutivo se aportan las liquidaciones de aportes pensionales adeudadas por el MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA para los periodos comprendidos entre Octubre de 1997 a agosto de 2020, y el requerimiento de pago relacionando la liquidación de dichos aportes, fechado el 11 de noviembre de 2020.

Respecto a estas pretensiones el Despacho accederá a librar el mandamiento de pago por dichas sumas, tal como se liquidó por la entidad demandante en los documentos anexos, con el reconocimiento de los intereses moratorios para cada uno de los periodos en que debieron cumplir la obligación, hasta el pago o solución total de la misma, los cuales deberán ser liquidados de conformidad con el Art. 23 de la ley 100 de 1993.

En lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares, este Despacho la denegará de conformidad con lo previsto en el Art. 45 de la ley 1551 de 2012, ya que este prevé que "En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución", lo cual indica la improcedencia de embargos en la presente etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

## **D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR" y en contra del MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA identificado con el NIT No. 828000545 representada legalmente por su Alcalde o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

- \$8.877.216,00 como capital pendiente de pago por cotizaciones pensionales obligatorias, según las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el Municipio demandado, para los periodos comprendidos entre Octubre de 1997 a Agosto de 2020, de acuerdo al acápite de pretensiones, y al requerimiento de pago relacionando la liquidación de dichos aportes fechado el 11 de noviembre de 2020.
- Por los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos en que debieron cumplir la obligación, hasta el pago o solución total de la misma, los cuales deberán ser liquidados de conformidad con el Art. 23 de la ley 100 de 1993.

**SEGUNDO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones.

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** se decidirá sobre condena en costas.

**CUARTO: DENEGAR** la solicitud de decreto de medidas cautelares por improcedente, de conformidad con lo antes descrito.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este proveído al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para que proponga excepciones, contados a partir del siguiente al de la notificación, para lo cual se le entregará una copia de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído. **SÚRTASE** el estadio procesal de notificación.

**SEXTO: CONFORME** con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN titular de la C. C. No. 65.555.090 del Guamo, Tolima, y T. P. No. 144.931 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de la entidad demandada en la forma y términos del memorial poder anexo.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcace52d96ac49003db8123325b614e0913dea3bcc4c462fff1657efe15f4  
7c6**

Documento generado en 01/02/2021 08:34:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2020-00435-00  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** LUZ MARINA WALTEROS  
**Demandado:** PORVENIR S.A. y COLPENSIONES  
**Interlocutorio:** 034

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora LUZ MARINA WALTEROS a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A identificada con NIT 800.144.331-3 y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7, representadas por sus gerentes y/o representante legal o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones

**TERCERO: ENTERAR** de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Doctora ALEJANDRA MURCIA RICO, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.526.516 y tarjeta profesional 328.415 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderada de la demandante en la forma y términos del poder anexo.

**QUINTO: SÚRTASE** el estadio procesal de notificación.

**SEXTO: CONFORME** con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34a241cdc5cd6b21dbbf5f491225a7ff7653f2bc2cb5b0c13c2f896720380  
729**

Documento generado en 01/02/2021 08:34:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE DILMER PALECHOR DIAZ
<b>DEMANDADO</b>	MISAELE TOLEDO MENDEZ
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-31-05-001-2021-00001-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que no se aportaron las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión.

Tampoco se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del mencionado artículo 6° del Decreto 806, pues si bien se informa el desconocimiento de la dirección electrónica del demandado, la norma es muy clara al indicar, que en este caso, se deberá acreditar el envío de la demanda a la dirección física informada en el acápite de notificaciones, situación que no ocurrió o por lo menos no existe documento que acredite lo propio.

Finalmente, se observa que se adjuntan documentos que aparentemente no corresponden al presente asunto, ya que en ellos se mencionan a otras personas y están dirigidos al Juzgado Primero Promiscuo de Familia, por tanto se solicita aclaración al respecto y en caso de no corresponder a éste proceso debe ser eliminado, a fin de que sea más fácil el estudio del expediente, teniendo en cuenta la virtualidad que actualmente atañe a los procesos judiciales.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

### D I S P O N E

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor JORGE ROJAS BARRERA titular de la cédula de ciudadanía No. 17.091.116 y T.P No. 14.215 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

### NOTIFIQUESE

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e97c76c16f52faf3341e6705a6ad63b7576bc324355826c6eec9b9e7947ee52**

Documento generado en 01/02/2021 08:34:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**